

Número de Caja: 08142

Fecha: 1678, junio, 7

Signatura: 1138

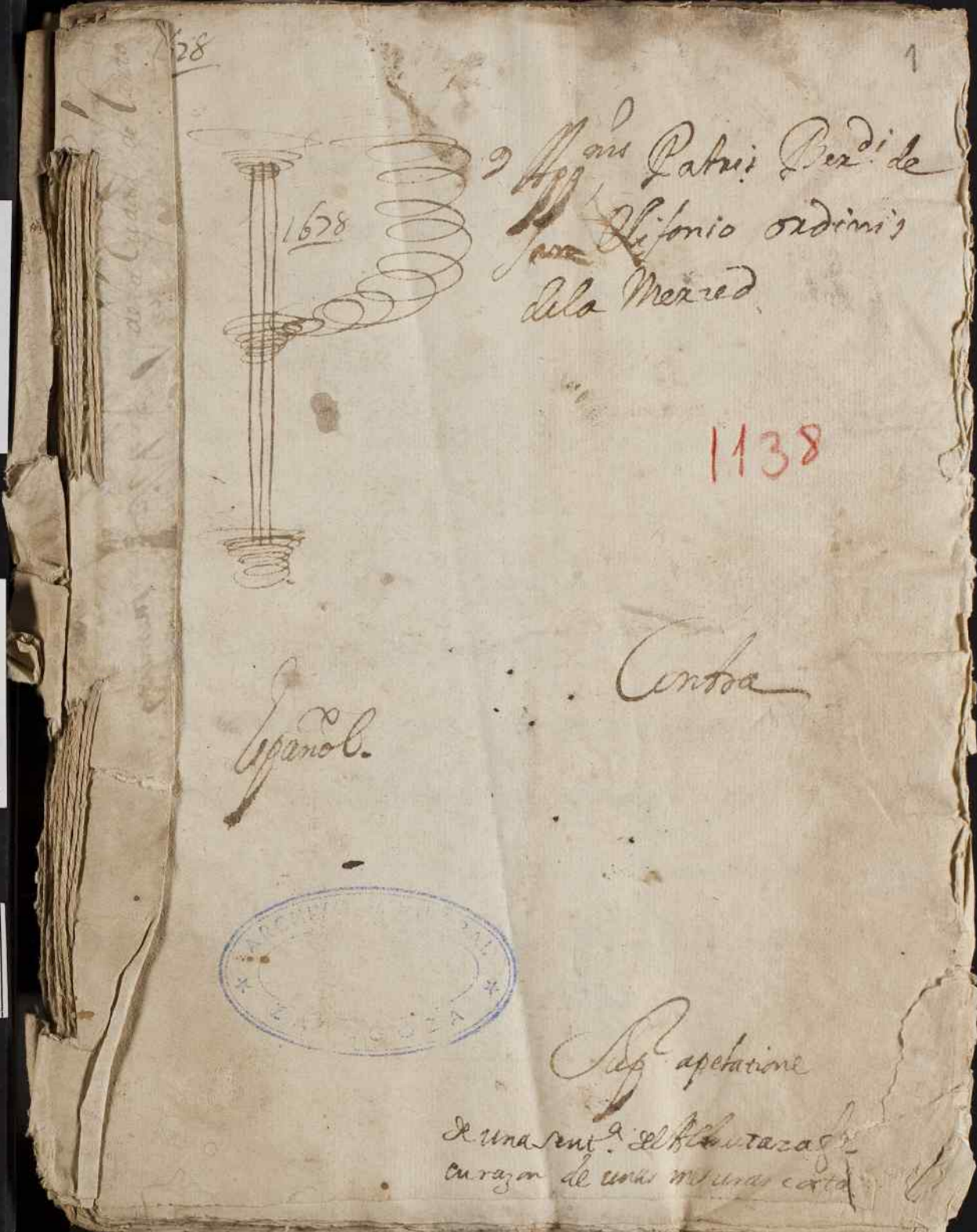
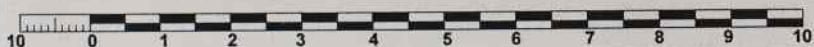
Sección: PROCESOS

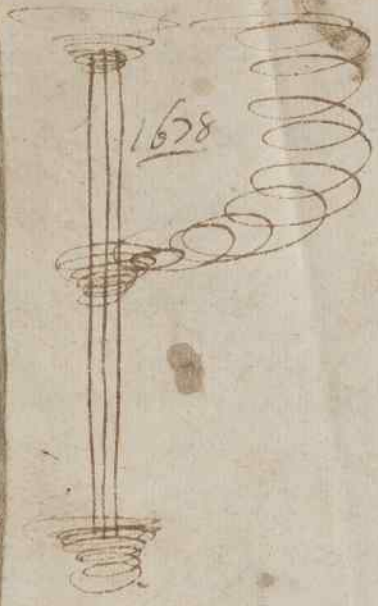
Tipo Documental: Proceso

Contenido: Apelación de Fray Bernardo de San Ildefonso de la orden de la Merced, contra la sentencia del almutazaf sobre medidas usadas en la venta de vino.



ESCALA GRÁFICA





9. *Mauro Patru Perdi de*
Jose Antonio ordinis
de la Merced

1138

Espanol.

Antea



Rep. apertacione

de una sent. de el Real Tribunal de
Caracas de unas m. u. n. c. a.

[Faint, illegible handwriting in the top section of the left page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the left page]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the left page]

[Faint, illegible handwriting in the bottom section of the left page]

[Faint, illegible handwriting in the top section of the right page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the right page]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the right page]

[Faint, illegible handwriting in the bottom section of the right page]

A siete dias del mes de Junio del año
contado del nacimiento de nro. Sennhor
to de mil e quatrocientos e cinquenta e seis
te la presente de los muy Ilustres Don
Juan Salaberte Don Migl. Duque de la
nuza y Don Miguel de Burgos Surra
dos de la Ciudad de Canas e dentro de las casas
de la puente de aquella Parroquia de S. Pedro
Bernardo de S. Alfonso Religioso mui
renario de las de la Provincia de Casti
lla de la orden de nra Señora de la merced
de S. Diego e de nro. Vna original de
la de la Capulacion de nra Señora de

3
da contra aquel por el Ilustre Senor Pedro
D. Carlos Duque y Piedra pta Almar
caj e Duplio se hiciera lo contenido en
ella y que mande suvia y fuesen
dado y aceptado por dho Excmo

Despues de lo brevedichado adize y signa
de Junio del año mil e quatrocientos e
cuenta e seis dentro de las casas de la puente
de la Ciudad de Canas y ante la
via de los muy Ilustres Senores Don
Salaberte Don Migl. Duque de la
Don Migl. de Burgos D. Don Miguel de
cambante Don Pedro Pablo de

Don Alvaro Cin. Paraiso M. de Hoy-
Bernardo de San Clifonso Exponiente
y suplicante dice que por medio de Cedula
Apelacion que tiene Interpuesta suplica
recompila al Sr. Almutaaf a verso de
abi paragu venga a pasar de la rion que
tenus causa fuerit Verbaliter et vita de
la qual antes mudada y biva parado Cula
primera Antancia que trayga las mun-
ras que tiene Causa de la rion que
congrua dia hama aydo Cripina y la mu-
ras congrua se refieren Las mueras y
Lavinimo haze la producta y suplica

4
se mande dar tutigo y tambien suplica
en manera de prueba se haga Visura de
las medidas con que al presente se esta en
dicho vino se fuesen por el ministro de
Sr. Almutaaf la qual se refieren en
ante comision de paragu de la rion que
Visura suplica en nombre de los paragu
en presencia de Sr. muy M. de Hoy-
Don hagan de la Visura y de la de la
de grande que tiene de la rion que
fin de que nombre de los paragu
ada Cedula de confidencia para el primer
dia de los dias de que se nota que la rion
de Sr. Almutaaf de que nombre
necesario suplica de la rion que

hacer suplica y los Sr. D. Pedro Lopez
y otros en sus

Puerto de ante la presencia de los Sr. D. J. de
Senor D. Juan de Paricio Joseph de Obispo
de Guaya y Sr. D. Juan de la Cruz que de orden
mandamiento de los Sr. D. Juan de Paricio
havia y de algunas llamadas de las torre
tas don de vive Joseph Jimenez Barza
y que dado por el contenido en el mu
nicipal dado por parte de los murreranos
de los Sr. D. Juan de Paricio dia diez y siete de
enero de mill e trescientos e noventa e tres
e medio cantaro e medio cantaro e igual
e medio cantaro e igual en la V. de
de vino y de murrer La V. de aduana.

conquinidia el vino y la otra de aduana
a pattada del murrer

A veinte y cinco dias del mes de junio de
ante el Sr. D. Juan de Paricio de Sr. D. Juan de Paricio
to de mil e quinientos e setenta e ocho e
tre las cosas de la quante de la Sr. D. Juan de Paricio
y ante la presencia de los muy Sr. D. Juan de Paricio
Juan de la Cruz Don Sr. D. Juan de Paricio
nura Don Miguel de Paricio de Sr. D. Juan de Paricio
Miguel de Paricio Don Sr. D. Juan de Paricio
Cebrian de Paricio de la Sr. D. Juan de Paricio
Paricio Joseph Antonio de Sr. D. Juan de Paricio
notario Causidico de Sr. D. Juan de Paricio como
Promotor de Sr. D. Juan de Paricio Don Sr. D. Juan de Paricio
y Piedra fta de Sr. D. Juan de Paricio

En lo Civil del presente Reyno y Almutaca
de la dha Ciudad con el poder Especial que
Entrega satisfaciendo a la averia compulsa
caja Sura y responde prout in nro y sup.
nrore potestatem et fore suficiente respon
su et satisfactum predite Compulsas
Jasissimo traí Vnas medidas compulsa
das y quiron las mismas que se hallaron en po
der de los Religiosos mediante los ministros
de Almutaca que presentes se hallaron
glas a traydo

Jasissimo dicho Ondiano como por
del dicho Poto Don Carlos Buño Almuta
caj baraje del poder original de plura
angamente y protutando a Vno que
dad etc y de dicha averia Apellanion

et desierta son Salvin que no es prosequi
ble y condho protuto y rrua bay y nos in
ellas ni diotra manera y impie y uio etc
parva Cruta averia causa de Apellanion
Sup^{ca} judicial que u desierta si Vn lo
y que no es prosequible primitus et ab te
Vno omnia etc y los dho. de Curador Buño

Yo veinte y dos dias del mes de Noviembre del año
tado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de
mil seiscientos setenta y ocho y Antela presencia
de los muy m^{os} Señores D. Juan Calabert y D. Miguel
Beuso y D. Miguel de Puzgos y D. Miguel de la
monte y D. Pedro Pablo Cebren Jurados de la
C^o. de Caragoza y en su Comu torio Perena el
D. Carlos Buño, y juntos se declaro haver sa
nificado a la Compulsa con la averia

de traer los puros y mediantes al tiempo de la hora
juramentado. Este arguye al apelante quatro dias
de tiempo para probar lo contenido en la cedula
sobre lo que fue proveydo por los señores jurados y man-
dado de firmar. y aceptado por los señores de la mutua
de la villa de Peñón la Nueva de la corte

A veinte e quatro de Noviembre del año contado del naci-
miento de nuestro señor Jesuchristo de mill e seis-
cientos e setenta e ocho dentro de las Carcas de la
Puente de la Ciudad de Saragosa y ante la presen-
cia de los muy ilustres señores Don Juan Salaber-
te Miguel Puerto de la Nueva, Don Miguel de
Don Miguel Claravente y Don Pedro Pardo
abran jurados de la villa de Peñón de la
de Peñón como prior de los Apelantes y para
del poder que originalmente entrega y
de Peñón y fu mandado que se

7
proveyendo en la apelacion Interpuesta y con-
puesta. Cedula de que se quiere acciones exceper-
nes y derechos que competen a sus principales, que
viendo que este protesto y reserva se tengan por
repetidos en que se quiere memorial y diligencia
que en este proceso se hicieren para la proveyda
y suplica se manden a las partes y otros
jurados lo mandaron así. Lo qual fue acordado
por los señores Jueces de la corte y de la villa de Peñón
de Peñón la Nueva que ha citados por testigos a los
señores de Peñón de la Nueva, Don Juan de la Cruz
del, don Juan de la Cruz mercenari de
cabro, el qual deslancelemente y Juan de la
qual Relacion así hecha fue acordado
de Peñón. Lo mismo se hizo de Peñón de la
siempre proveydo por el tiempo que para
señores jurados atento que de los quatro
se le mandado los dos son fieles y que en

presencia de los muy M^{tes} Señores Don Juan Sala
 y Don Miguel de Burgos D^{no} Miguel clara
 mente y Don Pedro Pablo Lebrán Jurados de la
 Ciudad de Caragoza Parecio Joseph Jimenez
 por Sobresano y suplico se le concediese mas tien
 po del que tiene y los d^{os} Jurados le concedieron hasta
 el suado primero viente tres de diez del presente
 año y fue aceptado por aquel juramento suplico
 y en nombre de Dios y se asigne día
 y hora para ello, y los d^{os} Jurados nombraron
 embrosos para la suera al D^{no} Seguriman
 de Monter. para el día que sus Señorías de
 beraren.

Yo don Juan Antonio Español nota
 rio y D^{no} Parecio el D^{no} fr. Bernardo de
 San Alfonso exp^{te} y para presentacion juraron

engoder y manos de mi d^{no} notario Juan Blas y
 Andres de Navarra Perinos de esta Ciudad a Dios
 mio d^{no} sea de decir Verdad sea
 El Juan Antonio elua y Simonde Ferrua haunt
 A veinte y nueve dias del mes de Abril del año conta
 do del nacimiento de nro d^{no} Jesus Cristo de
 mil seiscientos setenta y ocho y ante la
 presencia de mi D^{no} Juan Antonio Español
 notario y D^{no} Parecio el D^{no} fr. Bernardo de
 San Alfonso exp^{te} y para presentacion juraron
 engoder y manos de mi d^{no} not^{ario}. Yabel de
 Perin de esta Ciudad a Dios mio d^{no} sea
 decir Verdad sea

El Juan Marco y Juande Ferrua haunt
 A por mesada del mes de Diciembre del año conta
 do del nacimiento de nuestro Señor Jesus

de mil seiscientos setenta y ocho en la Ciudad de
Caragora ante la Real Audiencia de mi Francisco
Antonio Leganal notario y ^{no} Parecer el Sr
D. Bernande del Hifano ^{de} y su representante
con sus engodos y papeles de mi notario
Jaime Torres de ~~la~~ Villa de Proseca
de de ver Verdades

A tres dias del mes de Diciembre del año Contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de
mil seiscientos setenta y ocho y ante la Real
Audiencia de los Muy Il^l Señores D. Juan Calabent
D. Miguel de Burgos D. D. Miguel Claramonte
D. Pedro Pablo Cebrian Durados de la Ciudad de
Caragora Parecer Joseph Dimenez por el Sr
Yo y en el nombre protestando

y dentro del tiempo asignado y con suerba de la
Visura duplicada por su parte de las medidas
ocupadas y grandas deste Conitorio, hare fe
de los años y depósitos y juramentos de los
del Sr y de todo lo demás contenido en el presente
proceso y modo Regulando publica

A diez y seis dias del mes de Enero del año Contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de
mil seiscientos setenta y nueve dentro las Casas
la Puente de la Ciudad de Caragora y ante la
Audiencia de los Muy Il^l Señores Don Augustin
y Bagebla de San Francisco Sancho de
D. D. Pedro Rodrigo Don Joseph Mar

Don Diego de Medina Jurado de la Ciudad de
Caragora Pareo Pedro Carrizan notario Casi
lucio y domiciliado en la Ciudad en nombre y como
procurador que es del D. Carlos Bueno
de que hace fe de su original poder y significa
manda insertar y fue mandado que se faga
dos años, y persistiendo en la dicitacion y en lo
de las diligencias por su parte y Singer Surco
de ella y otros protectos Caserbas y Salvedades
contenidas en la cedula que en breva Salvo sus
recomendando la da y la signa. Comandado insertar
y fue mandada. y tambien significa se mande
de conformar sobre lo en ella contenido
hacer la pro dicitacion y se le asigna a pro
D. Diego de Medina y Diego Navarro

El primero dia del mes de febrero del año contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo
de mil e Cientos e setenta y nueve dentro
de las Casas de la Puente de la Ciudad de Caragora
y ante la presencia de los muy Ill. Sr. D. Diego
Salban y Pajotola D. Juan Francisco Sanchez
del Castellar D. D. Pedro Rodriguez D. Diego
Margarrita y Don Diego de Medina Jurado de
la Ciudad de Caragora Pareo Juan Antonio
Malanquilla como pro de los D. Carlos Bueno
y de aquel otro Relacion Miguel Beltran
Ante el Abogado que ha de la Ciudad por
D. Diego en la parte Casera a Mathias de Medina
y Maria Tavera la qual Relacion asi se
fue declarada por los pro. y asi presentada
se dio en poder y manos del Sr. Jurado

en las a Dios modo de decir Verdad con
esta omision sup. Como por el dicho testimonio
que el tiempo probatorio por ocho años y por los
señores jurados le fue concedido que el
por el dicho por.

El Sr. Antonio de la Cruz y Pedro Polo de la Cruz

El día diez de febrero del año contado del
nacimiento de nro Señor de seiscientos e
cientos setenta y siete dentro las Casas de la
Puente de la Ciudad de Caragora y ante la presen-
cia de los muy M^{tes} Señores D. Joseph Galben,
y Bayeta D. D. Pedro Rodrigo y D. Juan de
la Cruz jurados de la dicha Ciudad Pareiro Juan de
la Cruz Melanquilla como por el dicho D. Carlos
Pueño, y aquel suplicante hizo. Calaron Pedro

La Nave que ha sido estado por el Sr. Martin
Pablo presbítero y Joseph Longe, la qual
deleuon con dicha fue reportada por el dicho
para su presentacion duraron el dicho Sr. Martin
Pablo in pectore sacerdotis y Joseph Longe
en poder y manos del Sr. jurado en las a Dios con
de decir Verdad con esta omision suplica se le
procuraque el testimonio probatorio, y los Sr. jurados
le concedieron hasta el primer Juicio de
quaxesima inclusive y fue aceptado por el
por.

El Sr. Joseph Arguelo y Diego Navarro de la Cruz

His M. Mag. J. J. J.

a 27 de Junio 1698

13

Yo el Rey
Yo el Rey

Ante mí J. parece Sr. Bernardo de San Lorenzo,
Religioso mercedario de cargo de la Provincia de Castilla,
Calificador del Santo Oficio & con todas las facultades
de su Oficio & Salubridad que le conuenzan para lo
mostrar que V. M. leu reuocar annullar & reformar
la anterior pena abajo mencionada & absoluer a los
de ella en la mejor forma & en el lugar & a su
quida & deua Doze que el día de terminacion del
mes de Mayo, cerca pasado del presente año se
le notifio auy nullamente al Sr. D. J. J. J. por parte
del Sr. J. J. J. de las B. V. y Piedra de Almu-
taraz de la ciudad de Segovia para su cuenta de
libras Sag. de pena de excomulgacion (aunque en dicho
no fundamento de las pare) hauiendo incurrido en ella con
pretexto de que en las Casas de la Provincia de Castilla
de este orden de nuestra O. M. & Religiosa de cargo
se hauiendo vendido vino por menudas comedidas

mas Cortas de lo que devian ser y correspondia al precio
aque se vendia el Cantar, y de que asi lo haui a
dolarado el Sr. Don Juan de Ovando. Cuya Declaracion ha sido
de lo nulla con todo lo subrogado, y puesta a todo
diferencia Judicial y a la final de este Reyno y
de lo subrogado y ordenaciones de C. B. y como tal se deve
reformat, reuocar y annullar por diversos motivos.
Entre otros Porque para justificar ha au a
pena no se le ha ni en el caso de au se declara y
Procuras contra inaudiam et indefensum.
Lo otro porque no se ha ni en el caso de au se declara y
ni en el caso de au se declara y
que el Sr. Don Juan de Ovando ha sido por el no se
interposita persona de medida falsa en Corta de
ni de tal Corta ni puede Cortar en manera alguna
de menor legitima y que Corta no puede Cortar de
nueva.

Y Porque quando se declara Cortado de nuevo lo
que se mira no se le puede condenar al excomunicacion
Corta en pena por quanto se declara como en las Cortas

Uy
Ley

alonde se ha vendido el vino de la Sta Provincia y el
mismo vino no se le puede condenar al excomunicacion
por no tener la representacion de la Provincia.
Porque si en dichas medidas ha habido algun defe-
to que se mira au de lo por culpa y hecho del mini-
stro de C. B. Don Juan de Ovando a cuyo cargo ha el ajustar y
reglar la medida. El qual Cortar Corta que
por sumaria edad y impunidad ha habido y ha
de ser para vender vino en las Cortas
y otras largas en ajustadas al precio que se
piden en Corta de nuevo lo que se declara
Corta en Corta Corta.

Uy
Ley

Porque quando lo que va de no se declara como
es visto acenen en camino se puede obligar a la
paga de la pena al Excomunicacion por quanto por
Corta de nuevo lo que se declara Corta Corta
de ha visto para vender el vino en las Cortas
y otras largas en ajustadas al precio que se
piden en Corta de nuevo lo que se declara
Corta en Corta Corta.

mi en lo qual por quant en disposicion de
dho Rey Don Fernando e de San Diego
Garcia Verdugo de ella cantada.

27
400

Porque es tan cierto que el dho Ministro
es causa de algunas cosas q' se han en las
medidas que contay cantares de una cuba
de vino de vietas la ha vendido y encompa
el expensio en cantares referido por el
Ministro el qual era mayor de la que devia
por que se le ha seguido notable perjuicio
de la dha Provincia q' auindole aduenas de
algunas otras medidas menores q' que no en
formaban con el cantaro mayor Respondio
dho Ministro que las dhas medidas siempre
auian de ser menores q' que nunca se putaban
con las mayores q' nequino se ganaba q' ha
vuido buelta a Madrid las se usa por la
pura en la forma que oy estan como ellas cantadas.

27
ser q
vijos

Porque en confirmacion de lo referido se dice
que el cantaro y medio cantaro con q' se ha vendido el
vino de la dha dha se ha vendido de la dha dha

Provincia ha uendido embudo tres veces a referir
lo ha dejado de uir el dho Ministro del dho
mutajo de las q' se conuenze en euidentia que el
pechando del medio cantaro en el cantaro no le lloran
q' auio, el medio cantaro se ha de ser menor q' el
cantaro mayor de lo que debe ser q' si es mayor
ha padecido q' ha muera mucho de q' se ha
causa y con reparo de dho ministro q' lo mismo corre
en las medidas menores o dinerales; por que si
se miden los cantares por el dineral, medida
de un dinero que refino el ministro q' entrafaron el
dho dho. de que se quitaron las que se daban en
la ballera que quarentay ocho medidas de dho dineral
no lloran el dho cantaro q' se separe la dha dha con
la medida de dos dineros de ballera que veinte y
dos medidas lloran el cantaro q' ha uendo de dar veyn
te y quatro medidas de dha por cada cantaro
de dha dha provincia de dineros de dha en cada dha
el qual pide restitucion de dho dha y tambien de
nombres de dha dha para q' auian a dha
medir q' conuenga la dha dha de dha medida
para q' se uida de dha dha a dha dha

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

[The right page of the manuscript is mostly blank, with very faint, illegible markings and bleed-through from the reverse side.]

del Orden de Nra. S. de la Merced de Religión secular
de la Provincia de Castilla con los protestos cautelas reservas
y salvedades adhos. mis Prou. y otros de ellos bien vistos
y que fueren necesarias y sin que baxen alguna de ellos adho.
y nullo Prou. Respondiendo a la adho. intimada que dice
múltiple seme. En suya por parte de dicho Padre Letor
para que como Almutazas de Luchas haga relación de lo
que verbalmente ha pasado ante mi de otorgarme en
razón de la pena y condenación de Dientos Libras
que al dho. Padre Letor Sr. Bernardo de J. Maizónso
de Mandamientos y provisión mía se le intimó por bauer
hallado que de orden de suya se vendia vino a cinco su-
dos y adho. reales el Cantaro en las Villas que suso dice
D. Juan de Villanueva vino en la pte. Ciudad y alre-
dorado que en quanto sea necesario las quieros aquí bauer
por conformidad debidamente y según fueren con quieros cartas
y sin bauerlas referidas quedari dho. mis Prou. y otros
de cada uno de ellos de mi y responder, dyan y respondan

20
saki facienda al dho. ar. intimada que a Nuyte y tre dia de
Mayo del presente año de mil seyscientos setenta y ocho
en el mes de Mayo verdadero día de los mayos se baxaron de
Luchas y Gaspar Luchas Ministros y tinentes de dho. mis Prou.
de Almutazas de Luchas de Luchas que en dho. casta
de dho. D. Juan de Villanueva se vendia vino y bauer
queja de los que lo compraban de que las Monedas con que
se vendian eran cortas y que en ello bauer muchos gaudes
fueron arria dho. dho. Ministros y Nuyte de dho. dho.
dho. a Juan de Pineda Vizcaino de la presente Ciudad
y a Mr. Ciudad suyo que salian de dho. casta de compra
vino y bauer de los preguntado adho. Juan de Pineda
y Mr. Ciudad quanto bauer comprado Respondieron que
ocho dineros con dho. respuesta para averiguar la que
ya que bauer midieron dho. ocho dineros de vino y
hallaron que faltaban seys onzas según el precio a que se
vendia que era adho. reales el Cantaro y por lo dho. entraron
dho. Ministros unida nombrados a la taberna
que es de dho. casta donde se vendia dho. vino para

Comprobar las Memorias de aquellas que pidiendo en ella redas
las que banian con que se banian vendidos vino el dho Padre
Lector Fr. Bernardo de S. Matias como les entrego. y algunas
de las quales unas eran dineral y dos de otros reales, otras tiene
valy dos de a cinco sueldos y otras dineral y dos de otros rea-
les e requirieron al dho Padre Lector Fr. Bernardo de S. Matias
y como adviene que dizeo ser, o, por suya orden
se vendia el vino que venia con dhas Memorias ante mi
dho Orogano como Almutazaf Soludo e baniendo
vendido ante presencia con dhas Memorias el dho Padre
Lector y dho Ministros y hecho mi este Relacion de todo
lo arriba referido en presencia mia y del dho Padre Lector
dho Ministros Comprobacion dhas Memorias e se balle que
a la Memoria de dos dineros de a cinco sueldos e a otras
se faltaba onray media y a la de dos dineros de otros rea-
les se faltaba una onray. seis Cuencos de vino con las
quales dhas Memorias confesso ante mi dho Padre Lector
que bania vendido el vino e a mesma de otros reales
con que dizeo no se bania vendido vino estaba tal

21
Tambien los dineros de todas las Memorias e por lo dho
por suya orden Comprobacion legitimamente que desde el mes de
Agosto de este año en que confesso dho Padre Lector Le ven-
dia vino por su orden en dhas causas con dhas Memorias aun
que no se banian referidos a su nombre se bania de gra-
dado mucho a los que banian comprado vino de dhas causas
condena al dho Padre Lector Fr. Bernardo de S. Matias
en Cuarenta libras de oro por la pena en que por causa de
lo dho bania incurrido. a qual dha condenacion y pena
fue intimada al dho Padre Lector como adviene e quise
por suya orden se bania vendido el dho vino con dhas
Memorias con la qual licitacion interpuso recur-
so de Apelacion a los dho muy M. S. Señores de la
dicha Ciudad e todo lo arriba referido pueban dho muy
Señores y otros dellos. Juras e juran en animo mia dho
M. S. Señores a una y Santos quatro Evangelios en poder
e manos de dho muy M. S. Señores de la presente Ciu-
dad, e ante quien Convinieron y fue Cristiano Sauer pa-
ado en la conformidad e de la manera que arriba

Se dice ante mi dho storgante como Almutaraz de hiedro
Casi mismo que es de pasado otro mi mas que los amba
Resuado de hiedro y Anguinan se declaran tales Sari f
cho y Respondido de fassamente adha asf. minima hablan
do siempre sin la aprobacion Et tambien quedan dho
Mis Promadores y otros de aquellos debar y debar por
y en nombre mio como Almutaraz de hiedro La dha
Memoria que se hallaron en poder de dho Padre etor y
que yo dho storgante tenia ocupada para dha Merquacion
y decir y allegar digan y alleguen que son las mismas
Memorias que antes y se ocuparon al dho Padre etor
Y asi mismo Respondiendo ala asf. In nulla minima que
se me da de dho por parte de dho P. etor para que debar
ante dho muy M. y S. Inmador Las Memorias con que se
refieren todas Las de la pnte Ciudad quedan diligencias y de
digan ad dho S. Inmador se declare que no hablan
Por quanto no hay otras Memorias que el pte y mas de
quiere con que el pte de dho mi oficio de Almutaraz de
ayuda que si estas subiran de debar y debar de

22
mi poder Almutaraz el despacho publico de leguas a toda
La Ciudad de En laon octavo lo folido quedan dho
Mis Promadores y otros de los debar allegar diligencias y debar
todas y qualesquiera diligencias diligencias y cosas que conminas
veny fueren necesarias e adha mis Promes bien vistas que
para todo ello aunque se requiera mas especial poder
quell presente se le doy y atribuyo qualys como Almutaraz
de hiedro, y en otra memoria se queda y debo
darles Cometo debar por parte de dho Padre y segun se
petnamente todo lo que por dho mis Promadores la ra
zon de lo folido de dho debar y debar y aquello
no renovar en tiempo alguno La obligacion que a ellos
hago de mi persona y todos mis bienes muebles y otros debar
dos y por dha donde quiere. Hecho en la dha Ciudad de
La Ciudad de Zaragoza a Veynte y dos dias de mes de
el Anno del año contada del nacimiento de nuestro
Senor Jesuchristo de mill e seyscientos setenta y ocho
dando a ellos presentes por testigos Antonio Alegre y

Enfaucon domiñada en la Villa de Salinas de las Reales
 Ante la dicha Ciudad de Zamora Miguel Ymaico Arana
 Enfaucon de la dicha Ciudad esta finada el presente
 poder en su nota original de un suero

Yo don Juan Antonio Malanquilla Alcalde
 de la dicha Ciudad de Zamora por
 su autoridad Real por todo el Reyno de Aragon
 publico Notario que abo soludo quessente
 en el mes de Agosto donde se le oyo y se
 oyo en el Ayuntamiento donde se le oyo y se
 oyo en el Ayuntamiento

... en el mes de Agosto donde se le oyo y se oyo en el Ayuntamiento

... en el mes de Agosto donde se le oyo y se oyo en el Ayuntamiento

*J. N. Deo. Nomine. Sea a todos manifiesto que el D.
D. Carlos Quinto y Piedra gita del Consejo de de Maj. en el año
del quince Reyno y Almutarraf de la presente Ciudad de
Zaragoza domiciliada en dha Ciudad*

de grado, y de mi cierta ciencia, no revocando los otros Procura-
dores por mi antes de agora hechos, constituidos, creados, y orde-
nados, agora de nuevo hago, constituyo, creo, y ordeno ciertos, espe-
ciales, y a las cosas infracriptas generales Procuradores míos, así,
y en tal manera, que la especialidad a la generalidad no derogue,
ni por el contrario; a saber es, a

*Joseph Antonio de ardeano
y Pedro Joseph Cartuhan Infanzones Notarios Causa-
dos y domiciliados en dha Ciudad de Zaragoza*

absentes, bien así como si fueren presentes, a todos juntamente, y
a cada vno dellos por sí: así, y en tal manera, que no sea mejor la
condicion del presente que la del absente: antes bien lo que por el
vno dellos será comenzado, por el otro, ó otros dellos pueda ser
mediado, finido, y determinado especialmente, y expresa, para que
por mí, y en nombre mio, puedan los dichos mis Procuradores, y
cada vno dellos por sí, intervenir, é intervengan en todos, y cada
vnos pleitos, y questiones, peticiones, y demandas, así civiles, co-
mo criminales, los quales, y las quales yo de presente tengo, y espe-
ro de aver con qualesquiere persona, ó personas, Cuerpos, Colegios,
y Vniversidades de qualesquiere estado, grado, ó condicion sean, así
si en demandando, como en defendiendo, ante qualquier Iuez com-
petente, Ordinario, Delegado, ó Subdelegado, Eclesiastico, ó Se-
glar, dante, y otorgante a dichos mis Procuradores, y a cada vno
dellos por sí, lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, res-
ponder, defender, oponer, proponer, exhibir, convenir, reconvenir,
replicar, triplicar, lit, ó lites contestar, requerir, y protestar testi-
monios, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y probaciones en
manera de prueba producir, y presentar, y a lo producido, y produ-
cido por la parte adversa, contradecir, é impugnar: Iuezes, y No-
tarios impetrar, & recusar, qualesquiere causas de sospecha propo-
ner, y aduvar, emparas fer fazer, y aquellas renunciar, y expensas
dar, aquellas pedir cassar, posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y
aquellos mediante juramento aduvar, y a los ofrecidos, y que se ofre-

cerán

Procura á pleitos de vno á dos.

cerán por la parte a verfa, me diante juramento, ó en otra qualquier
manera, responder, alegar, renunciar, y concluir sentencia, ó senten-
cias, así interlocutorias, como difinitivas, pedir, oír, y aceptar, y de
aquellas, y de qualquier otro greuge apelar, apelacion, ó apelaciones
interpolas, y proseguir, apostolos demandar, recebir, y recusar, jura-
mento de calumnia, decisorio, sobreinciencias, y sobreseimiento, y
de qualquier otro licito, y honesto juramento en anima mia prestar,
y hazer, & los dichos juramento, ó juramentos, a la parte adversa
diferir, & referir: beneficio de absolucion de qualquier sentencia de
excomunion, & restitucion in integrum, demandar, y obtener fir-
mas, y letras, y otras qualesquiere provisiones obtener, y presentar, &
de las presentacion, ó presentaciones de aquellas cartas publicas
fer fazer, & requerir ser fechas, & vno, ó muchos Procurador, ó
Procuradores a los dichos pleitos tã solamente substituir, & aquel,
ó aquellos revocar, y destituir, & generalmente hazer, dezir, exer-
cir, y procurar por mí, y en nombre mio todas, y cada vnas otras co-
sas, a cerca lo sobredicho oportunas, y necessarias, & que buenos, le-
gitimos, y bastantes Procuradores atales, y semejantes actos, y cosas
como las sobredichas legitimamente constituidos, pueden, y deven
hazer, & lo que yo dicho constituyente haria, y hazer podría, a todo
ello presente siendo. Et prometo aver por firme, agradable, y vale-
dero, perpetuamente todo, y que quiere que por los dichos mis Pro-
curadores, y por los substituideros dellos, y qualquiere dellos por sí,
en, y a cerca lo sobredicho será dicho, hecho, y procurado, y aque-
llo no revocar en tiempo alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en
contrario mio pagar con todas sus clauulas vniversales, so obliga-
cion de mi persona, y todos mis bienes, así muebles, como sitios,

*Hecho que lo sobredicho en la Ciu-
dad de Zaragoza a Veintey dos dias del mes de Junio del
año contado del Nacimiento de Nuestro S. Senchisto de mil
seiscientos setenta y ocho. siendo alio presente por testigos
Antonio Alegre Infanzon domiciliado en la Villa de Vallad
y Vallado al presente en dha Ciudad de Zaragoza Cris-
tophano Soriano Infanzon residente en dha Ciudad
y yo no darme Juan Antonio Malanguilla Palauio domi-*

Atiende en la Ciudad de Zaragoza por autohanza Real
por todo el Reyno de Aragón publica Notario que el fecho
presen su Confes de la mudado donde se lee y al otro oculto

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

José Antonio de Medrano ^{+ Pedro Vorey Martiñan}
Malanquilla Caupidiador de Zaragoza en Nombre
y como Procurador Legitimo del M. F. P. D. Carlot
Bruno y Predicador del Con. de su Mage. en el Tribunal
de presente Clero y Almirante que fue de la
presente Ciudad en el año proximo pasado de 1678
Como tal Almirante ^{en el nombre} primitivo et ante omnia
deglia se declara queda as. a gelacion ha sido
y es de fiesta en saltem que no es pro siguiente
Resolviendo en esta declaracion y para en
caso que no quida como queda sin ser
quida de la onestando de Dios y nullidad
de punto ad. Procho y causa aceptando lo fauo
rable y negando lo perjudicial. Y aceptando
todas y cada una de las confesiones as. i. tacita como
de presen haba y que se hacen por la as. para
aduepta en quanto sean favorable al deho
gim. Y negando las en quanto se sean, o que
don ser perjudiciales. Y con expresa reserva

de qua aliquando accione, exagione, y ducho que
 competan, o quida puzener a llo digni.
 En qualquiu manua non proteccion exquestay
 no fin ella que por lo dho y buchoy que se diray para
 per esta parte no quiven ni entenden haver de
 zis ni confesar cosa alguna que se dany per su
 digne a llo digni. La apofiche, o quida agra
 becha a la asp. parte aduessa. Et ditala con
 fesion por inaduer tenia o, en otra manera hubie
 se fido becha, se hizien aquella como erronea
 e inaduer tidamente dha y becha la duocay anu
 vlay por amocada y anulada hadany haver
 quiven. Et con dha proteccion y no fin ella
 y con todos los demas protestos de suma cautela
 y sabedades a esta parte viles convenientes y
 necesarias y semejantes. Cedula poner aco
 sumbrada que las quiven aqui haver y que se hayan
 por questay. Cedula de galabra a palabra

Como mas conunga. Especificando en llo dho
 y quivendo quetoda ello se dntienda per legitimo
 En qualquiu memorial y diligencia. Objivendo
 y contradivendo y en cedula de desconfion y con
 traditono. Cedula de llo dho. y nullo de llo dho. y llo dho.
 do y dando al llo dho. Melion de llo dho. Brien
 dho. Eron. Lueno si sebe haver. Cacion in conse
 deracion alguna de llo dho. Contemido y nullamente
 articulado en la asp. Cedula Contaria per omu
 chas causas. Fundamentos de llo dho. que en fura
 duellas. Inficia y Cacion consisten y del presente art.
 y nullo de llo dho. hablando de llo dho. In suagreta
 cion. Llo dho. para fin de llo dho. Resultan por
 llo dho. En llo dho. En llo dho. En llo dho. En llo dho.
 ella. Llo dho. Contemido y alegado. No con
 ta. Ni puede constar. En manua alguna a llo
 menos legitima y como constar debe y que conste
 o, quida constar exquestante se niega y bello
 El xavier protesta

ii) Porque hablando con mas individuacion de fe-
dores de aver daver ni consideracion alguna de lo que
contenido y Nullamurte allegado en el articulo primero
dicha cedula contiana en quanto se dice que el dho
Suprimijal como almutaraj se le dio condene
injustamente y contra las disposiciones Juridic-
cas y reales de este Reino y estatutos de V. Sa
J. como al Padre Fray Bernardo de San Ilde-
fonso advertiarte aduersa por no daver leuda-
do onido para ello, por que se responde que
en el inicio del almutaraj segun las or-
dinaciones y estatutos de V. Sa J. se
puede atender solo al hecho de la verdad
sin guardar memoria alguna de las causas
Jorales, ama segun como queda dicho con-
vinido los ministros de dho primijal
dichos Procuradores al tiempo que allaron
los mercurios que cogieron cortas al dho Padre
Fray Bernardo de San Ildefonso y su familia

Abome
del

a la casa del dho Suprimijal para comparecer
las fue en comparencia de dho ministros
y asisto a la comparencia de dho mercurios
ante el dho Suprimijal con una intervencion
y asistencia no se succio subrepcion y
asi es verdad y constara.

iii) Porque tampoco se ha de que se dice en dho
articulo que se le conto en que constara al
dho Suprimijal que el dho Fray Bernardo de
San Ildefonso hubiera estado por si con
por intervencion de personas de medidas falsas
ni cortas y que por consiguiente no tubo
nada que alegar para condenarle; por que se
responde que es ageno de verdad que se
y lo cierto ha sido que al dho Suprimijal
se le conto de todo lo necesario para la su-
significacion dicha y era y asi es verdad.

iiii) Porque es entanto verdad lo dicho que
consta y constara que ha venido dado que sea
algunas personas de la parte Ciudad y gente

ellos Juan de Arrieta a los ministros del dho
 su principal de que en la Taverna que vendian
 el vino las Religiones mercenarias de calles
 no dauan el que deuiam dar y que las medidas
 con que le vendian eran cortas y no uenian es
 tos informarse de ello y para dho fin el dia veinte
 y tres de Mayo del año proximo pasado se hizo un
 ciento setenta y ocho, es en dho mes y en
 dho día fueron a casa del dho Juan de
 Arrieta Sebastian Solana y Gaspar Parcia
 ministros y señores del dho oficio de al
 cantara y le dixeron que embiasen
 vino a dha Taverna para abriguacion de
 la quera que les hauiam dado y que embiasen
 un criado suyo al qual dho ministro tra
 uienlo buelto con el vino le daban un su
 damento y diez reales y dineros de vino y
 hauiendolos medido alla aunque faltauan en
 ellos seis onzas segun el xico aque se vendia
 que exceda uales el Cantaro y buelto a dho

ministros auia nombrados se fueron juntos
 mente con el dho Criado de Juan Arrieta
 a la Taverna y puesto dho casa donde se
 vendia dho vino para comprar las mozas
 de aquella para cuyo fin tomaron siete
 dineros y la Menaxonda vino en su uenia
 de la muger que vendia y allaron faltaua
 una onza y siete arriendos al dho xico que
 vendia el vino y hauiendo comprado tambien
 la medida de arriendo la allaron a una caud
 si quiere en arriendo lo labrarse para lo que
 los señores por dha parte produxeron si xico
 declararan como de ello constara y
 Por lo viuido dho ministro se falta
 en la medida que se dice en el accidente ar
 rriendo y lo demas que en el dho xico se pegan
 a la muger que vendia el vino cuyo
 era y les respondio que de los dho Religiosos
 mercenarios de calles y hauiendolos tra
 mado dha muger bajaron a la Taverna

V.
 H.

ma el dho Padre frai Bernar de de san
 Ildefonso y el Padre frai Juan de la Cruz
 se acompañaron a los quales dho ministros
 dixeron que traían medurados dineros con
 que vendian el vino en acorta aque respondie
 ron que con ella solo se havia de vender
 vendian vino por que con otras medidas
 a cinco sueldos el Cantaro se havia ven
 dido por tiempo de quatro meses con otros
 por mayor o menor hasta media y con esto
 dho ministros lo hicieron hasta a medida
 de ados dineros que allaxon Corta y tam
 bién las que se allaxon en poder de dho reli
 giosos en las quales como dho es se havia
 vendido el vino a cinco sueldos y en com
 pania de dho religiosos se hallaron a la
 sel dho suprenicial para comprar arboles y
 abriguar se oxan falsas si quiere en
 aronde lo dho para lo que se fastiga por
 esta parte para unidos de ran y declararon
 como se lleve con tanta

vij. De Por que hauido el dho como queda dho las dhas
 minuras a la sel dho suprenicial dho
 ministros en presencia de dho religiosos con gran
 baronía medida de ados dineros con que se havia
 vendido el vino a cinco sueldos el Cantaro galles
 con que adho se havia de vender en ella una y
 y media y hauido buelta a comprar arboles
 dha medida de ados dineros con que se havia
 vendido ados reales de alto se faltaba una
 onza y siete avines de vino como a una
 se dice y tambien compraron otras
 cosas que allaxon en poder de dho religio
 se a dho reales el Cantaro con las quales se
 dexaron que seavian vendido aun vino y se
 allaxon estavan cauales por curia causa se
 restituyeron a dho religiosos y asi se vubas
 como con tanta

vij. De Por que siempre se dice haer razon de lo
 aserto alegado en el articulo de rrezo testra
 aser la Cedula contraria en que sin fundam
 ento alguno y contra el curso de la verdad

Saluzare segund se computa el dolo q' se ha
 de dolo. Mesuras cortas alla impexicia y
 desuido de Agustin de valles referido por
 quanto consta y constara q' haviendose con
 granudo d' las Mesuras que se allaron otras
 ante el dho. Suprimijal q' otros religiosos co
 mo se dice en el precedente articulo se repa
 ro q' vino que estavan mal desuadadas y con al
 gunos portillos En lo qual el dho. Suprimijal
 y los dchos. Ministros que alli estavan admitie
 ron de ello adhos. Religiosos q' haviendose uen
 tado esta con d'ezir que aquello no era culpa
 suya sino del dho. Agustin de valles el dho. in
 primijal lo mando llamar y haviendo venido a su
 presencia y suonido d' las Mesuras fize q'
 se supo que estavan alteradas y que no las havia
 dexado en aquella conformidad quando las referio
 y pidio al dho. Suprimijal que para enjuicio
 de esta verdad hiciera traer todas las me
 suras con que en Zaragoza se vendia vino q' que
 no se allaria alguna con aquella d' igualdad

portillos, a lo qual se allaron presentes d'hos re
 ligiosos si quiere paso en caso de lo dho.
 dho. q' lo que los d'chos. por est' y a otros
 pudiesen d'ezir y declararen a net' d'ho. con
 tura.

viij. Por que si es cierto que la falga de estas
 Mesuras cortas no era del dho. referido
 que consta y constara que las d'chas. Mesuras
 de abas. Reales el Cantaro con la qual se
 no quedado confesaron otros religiosos no
 haviam vendido vino estavan y en bueis
 bien referidas y q'uri d'iferente mente en
 todas que las d'chas. Mesuras que se allaron
 falsas y que solo constaba. Se havia vendido
 vino como de ello constara.

viij. Por que de lo dho. resulta que la d' igualdad
 de los portillos con que se allaron otras me
 suras cortas se hicieron y fabricaron con
 dolo manifestado q' por consiguiente no de
 ue imputarse su defecto al dho. referido y
 a su verdad

XI] Por que siempre se debe hacer con efecto de
lo contenido en el artículo Quinto de esta
dicha Cedula contraria a asi por lo dho de
parte de arriba como tambien por que caso
negado que los Cantares y medios Cantares
con que dho Religiosos han vendido el vino
que en dho articulo se dice fueran ciertos
haviendolos mencionado aquellos asi como de su
mismo alegato resulta y no haviendose que re-
lado de dho dho Supr. n. g. como al mudan-
ca f. de dho en sus ministros vino antes bien
contrariando la venta del vino sin dar que sea al-
guna contra el dho de f. de dho de dho de dho
Evidencia que en hauer callado habiendo
dolo y fraude y que abriendo y achando el vino
con la medida mas cobul por ser a beneficio su-
yo de asi es verdad

XII] Por que el dho Agustín de Balles de mas de
veinte años hasta de parente barido y es
sin dar del al mutar a f. de la p. n. ciudad y en
todo el dicho tiempo hasta de n. t. continua

mente se ha portado y por tal el ex. or. de dho
dho suso. con toda legalidad Justificacion y
vicia y cuidado como de ello constare
XIII] Por que siempre se debe hacer con efecto de
dize en el artículo Sexto de esta dicha Cedula
contraria a respecto de hauer sido allado en la
berna las que suran con que se vendia a dho
real u. el Cantare quando las registraron
y que por hauer allado estas las de dho suran
por que dho Religiosos havian entrado
b. l. n. t. a. r. m. e. n. t. e. y no podia ap. r. e. h. e. n. d. e. r. e. y
lo tomas que a este intento se dice por que
se supone lo uno todo lo de parte de arriba
y dho lo otro por que haviendo con f. de dho
dho Religiosos como se dice en el arti-
culo quinto de esta Cedula que on dho que
suras de arriba surados havian vendido
de vino por tiempo de quantos meses continuos
por mas o menos asta tres o quatro dias
antes de dho registro que havian en y or. de
av. n. d. i. v. i. o. n. a. s. de dho real u. de dho

tubo bastante culpa el dho. dngim. con la confes
 sion para condenar a dho. gr. Remedio de san
 Al dngim. en esta pena de questo que fassa misma le
 congo del grave gauder y susirio que se haia de
 guido baviendo vendida con dha. misma Corta vino
 tanto tiempo sin que oya el dho. dngim. baviendo
 dose ballado en la taberna y baviendola de sechada
 y en su casa por dha. baviendo grabado por otro del
 Cuydo, o accidente con que se ha buear minorado
 Porque baviendo solo tres dias y medio, o, qua
 dro que con ellas se venaba de vender vino es un
 uero siml que entan breue tiempo quidina suueder
 este araso

Xiiij. Porque es tan claro que en la falsia de dha.
 Mesmas de baviendo dolo y malicia fue con f
 de libro y Confesara que quando se referirion aqueleas que
 de baviendo de P. Juan salaberte Amado en la que
 entoncu era de esta ciudad, se que resulta fue
 siendo como era el vino de dho. Religiosos men

conarios de sechados en baviendo Valido de este de questo
 para referirlos tubo ya Engano y de lo manifi
 to (asi es verdad)

Xlij. Porque de la dho. resulta que al dho. dngim.
 se congo legitimamente que dho. Religiosos ha
 uian vendida una de quatro muste vino con tres
 dhas Corta a cinco dhas. y que por conguime
 computando el dano que con esto se dian haue
 ocasionado Justificaramente la condena en las
 dhas. Duietas dhas. daz de pena

XV. Porque tampoco se debe haue racion de congo
 duracion alguna de los as. dhas y en las llamadas
 de deposiciones de los as. e fijos co. fuit multas
 produidas. ni celebras dello. Por quanto en sus
 as. de deposiciones confido y son tantos dhas
 y singular que no deogan de la dha. finencia
 sino de audito audito ni don racion de sus dhas
 deogan con affusion temeraria y arrojada
 confido produidos por parte ni persona

Justicia Manzanedo y paterfamilias defuere
faltas que de su misma a. de deposicion resulta
Causa verda y tal como se muestra de los del xvi
que se presta

xviij. Porque nunca se debe haver razon de la agri-
milia de deposicion del dho P.º fr. Juan de la
Cruz Por que siendo parte tan intercedida en la
Causa como el dho P.º fr. Bernardo def. de la Cruz
de en la misma igualdad no se le puede atribuir
mas de deposicion que ser en causa propia

xviij. Porque tampoco se debe haver razon de lo
as.º dho. y nulad llamadas de deposiciones de
Raphaela Blas y Isabel Sans Madre e hija
así por lo dho como Porque la dha Isabel
Sans haviendo sido la que vendia el vino como
de su misma as.º de deposicion resulta Condenan-
do a Indemas a los Culpiojos queden estos atribui-
dos a ella la culpa y para en caso de que
aquello. Cuotran El dano que padieren de aquellos

Deposita a subrepticio y exoneracion de los confesio-
niente la dha Raphaela Blas siendo hija suya
y cumpliere en la venta el vino que de la misma
excepcion y asi es verdad

xviij. Por que tambien la dha Isabel Sans se contradice en
su as.º de deposicion con lo alegado por la as.º parte ad-
versa porque esta en el articulo seg.º de su as.º Cedula
dize que con quarenta y ocho medidas de dinero ara-
gon de ados Reales, no se llena el cantaro, lo qual
dha Isabel Sans dice que si, ni tampoco concluye por q. dice q. las
meduras las dexo el refiridor cortas y largas y asi
se debe haver razon de su as.º de deposicion

xviij. Por q. tampoco se debe haber merito ni agravo al-
guno de las demas as.º y nulad de deposiciones contra-
rias a las que se alega en la otra de las innumerables
deposiciones temerarias y no concluyen ni se muestran
ni dan razon saltem causal y concluyen de sus
as.º dho. y deposiciones y en sus personas de

muchos ramos defectos y objeciones q. a su lugar
y tiempo se diran y expresaran para q. se fellea
haber causal ni merito alguno de las dhas. y verdades
de contraria sentença

De las quales cosas cada una de
ellas clara y notoriamente resulta, que aun quando
no procediera como procede la declaracion suplica-
da por esta parte respecto a que no es proseguible
la dha. asp. apelacion; a su lugar y tiempo se ha
y debe repeler la asp. cedula de los pretendidos
agraviados co. nulam. dada en el dho. asp. pro-
ceso, y confirmar la condenacion hecha por esta
parte como apuntaba a las disposiciones divinas
y reales de los dnos. estatutos de la dha. Ciudad
y condenar en costas a la asp. parte adversa
y a su suplican dho. rref. o, como mere or proce-
da con las dhas. causas de lo mejor modo de
firiam ministrando suplicando y rref. e. non
se aspringentes &c.

Ordenada por Pedro Joseph Curusoan Prot.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

A line of faint, illegible text, possibly a section header or a specific entry.

A block of faint, illegible text, likely the main body of the document.

A large block of faint, illegible text, possibly a detailed description or a list of items.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be organized into several paragraphs or sections.

36
In Dei nomine Amen: Yo todos Juan de los Rios
yo el P. Fr. Bernardino de San Ildefonso Religioso
Mercurialis de la Provincia de Castilla la Vieja
como Procurador legitimo que soy de los Procuradores
de las Justicias de Mercurialis Descalcos de la
villa de Asti de San Juan de los Rios

constituido mediante instrumento publico de poder, hecho en la Villa
de Madrid a veinte y dos del mes de Agosto de la año
de mil e quinientos e setenta y siete por el Sr. D. Juan de
Gandera Escriuano Real de su Magestad y Ven. ante en la
Villa y Corte de Sevilla y testigos

habiente en aquel, lleno, y bastante poder, para hazer, y otorgar lo
infraescrito, segun a mi el Notario la presente escritura testifican-
te por su tenor legitimamente me ha costado, y consta, de que doy
fe en dicho nombre de mi buen grado, y cierta ciencia, substituyo
en Procurador de dichos mis principales, y del otro dellos, a saber
es a Joseph Jimenez Caudillo y Ciudadano
de la Villa de Tarazona

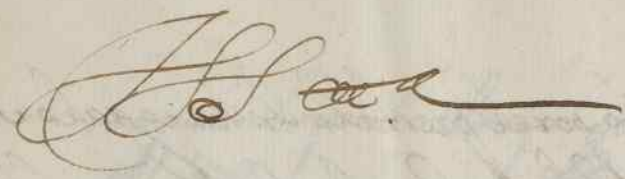
especialmente y expresa, para que por, y en nombre de dichos mis
principales, y del otro dellos, pueda el dicho Procurador, interve-
nir, e intervenga en todos, y cada vnos pleytos, y questiones, pe-
ticiones y demandas, assi civiles como criminales, que tiene y
espera tener con qualesquiera persona, o personas, Cuerpos,
Colegios, y Vniuersidades de qualquier estado, grado, prehemi-
nencia, o condicion sean, assi en demandando, como en defendien-
do, ante qualquier Iuez competente, ordinario, delegado, o sub-
delegado, Eclesiastico, o Seglar, dante, y otorgante en dicho nom-
bre a dicho Procurador, lleno, franco, libre, y bastante poder
de demandar, responder, defender, o poner, proponer, exhibir,
convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit, o lites contestar
requerir, y protestar testimonios, cartas, y otras qualesquiera
escrituras, y probaciones en manera de prueba, producir, y pre-
sen-

Substitucion de 1. como Procurador de muchos a vno.

sentar, y a lo producido, y produzidero por la parte aduersa, con-
tradizar, e impugnar: Iuezes, y Notarios impetrar, & recusar, qua-
lesquiera causas de sospecha, proponer, y aduerrar: emparas fer,
fazer, y aquellas renunciar, y expensas dar, a aquellas, pedir, taf-
far: posiciones y articulos ofrecer y dar, y aquellos mediante ju-
ramento aduerrar, ya los ofrecidos, y que se ofrecerán por la
parte aduersa mediante juramento, o en otra qualquier mane-
ra responder, alegar, renunciar, y concluir: sentencia, o senten-
cias, assi interlocutorias, como difinitivas, pedir, oír, y aceptar:
y de aquellas, y de qualquier otro greuge apelar, apelacion, o
apelaciones interposar, y proseguir, apostolos demandar, re-
cebir, y recusar: juramento de calumnia, decisorio, sobrein-
ciencias, y sobreseimiento, y qualquier otro licito, y honesto jura-
mēto en animas de dichos mis principales, y del otro dellos, prestar,
y hazer: & los dichos juramēto, o juramentos a la parte aduersa, di-
ferir, y referir: beneficio de absolucion de qualesquiera sentencia de
excomunion, & restitution in integrum demandar, y obtener:
Firmas, y letras, y otras qualesquiera provisiones obtener, y
presentar, & de las presentacion, o presentaciones de aquellas
cartas publicas, fer fazer, & requerir fer fechas, & generalmente
hazer, dezir, exercir, y procurar por, y en nombre de dichos mis
principales, y del otro dellos, todas, y cada vnas otras cosas acer-
ca lo sobredicho oportunas, y necessarias, & que bueno, legiti-
mo, y bastante Procurador a tales, y semejantes actos, y cosas
como las sobredichas legitimamente substituido, puede, y deve
hazer, & lo que dichos mis principales, y el otro dellos, ha-
rian; y hazer podrian a todo ello presentes siendo. Et prome-
to en dicho nombre aver por firme, agradable, y valedero perpe-
tuamente, todo, y que quiere que por el dicho Procurador, en, y
acerca lo sobredicho será dicho, hecho, y procurado, y aquello no
revocar en tiempo alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en
contrario de dichos mis principales, y del otro dellos pagar con
todas sus clausulas vniversales, so obligacion de sus personas, y to-
dos sus bienes, y del otro dellos, muebles, como sitios: avidos, y por
aver donde quiere. Hecho fue esto en la Ciudad de Tarazona

a Veintey tres dias del mes de Noviembre
 de mil e quatrocientos e noventa e tres
 años. Yo el dicho Licenciado
 Juan de Quiñones, Licenciado en
 leyes de la Universidad de Salamanca
 don Joseph de Quiñones y Barafiga
 Registrador de la Real Audiencia de
 Zaragoza.


 no don Joseph Bergey Cauencia
 Residente en la Ciudad de Zaragoza
B por autoridad Real por el Rey
 Fernando Reynor govierno del Rey
 en su nombre publico e legal
 que el dicho Joseph Bergey Cauencia
 es de la Real Audiencia de Zaragoza



El Padre don Juan de la Cruz Religioso
 Merrenario de calce natural de la Villa
 de Santa Andrea y haque vive y ha vivido
 en la presente Ciudad de Zaragoza de diez e
 tres años a esta parte de edad que asi se
 declara por los años y se acuerda de buena
 memoria de veinte años a esta parte
 de vida en la presente causa citada que
 se le ha presentado sacado por el Sr.

ramento por el prestado Interrogado sobre
lo contenido en el artículo tercero del me-
morial que siendo leido le serdo respondio que
quelas medidas de adinero de ados es el
el Cantaro para vender vino que los Crimi-
nos del Sr. Almirante se cobraron en las Casas
que residen los Religiosos Mercenarios de
cabros son Cortas por que este de por ante las
tubo a su custodia quatro meses y medio
y no hego persona alguna a ellas para
dho tiempo se hecho a vender vino en
las el Cantaro y se usaron con ellas
y medio a quese cobraron y que por el parte
no se toco la mas minima que quando
se al de Casa del Sr. Almirante

38
Lo qual dice ser Verdad por Juramento.
Al artículo quarto de dho memorial que siendo leido
leido respondio y dijo que se refieren a lo dho que
sabe por experiencia que entrega la medida que
vende el vino por la manana y a otra vez
el vino que ha de vender por Cantaros y que a la
noche le pide la q. de el y que no se se puso
ni a quese haberse las medidas se eran
cortas o largas lo qual dice ser Verdad
por Juramento

Al artículo quinto que siendo leido respondio
y dijo que lo que puede decir es que ha venido
medido a diversas vezes al Piel de Sabana
sal a que se ponia otras medidas no lo quisio
pues asta que el de por ante fue personal mente
y se reparo el Cantaro Segunda vez y se

dijo que aquel era mayor de lo que havia de ser
y el medro cantaro por haverle allado menor
deprebino al de porante que le tapare con ungo
de cerax q de asi no se le podia argeras por
haver poco espacio en el dicho medro cantaro
dice. es verdad lo sobre dho per juramen
Al articulo sexto de dho memorial queriendole
leido le respondio qdijo que hauiendole con
probado las medidas que se trajeron referidas
por el fiel del señor almirante despues de ha
ver sacado las que llevaron los amirantes
reconocio aquellas y dho que la medida de dho
llenados veres no llenaba la de ados dho
y quella de ados dho veres sobraba con
tres medidas de cantaro y que asi
parecia contra y la de ados dho veres

39
verdad per juramen
Al articulo setimo de dho memorial queriendole
leido le respondio qdijo que lo que sabe q puede decir
es que al tiempo q quando entraron a legiritas
reconocer las medidas de dho almirante las
meduras para verlas y reconocerlas que se las lleva
ron entonces al de porante por mera quiri
didad como otras medidas de acinos y dho
que havia animado en congerbre y ellas en uno
y mo no a los dho amirantes y aquellos se
las quitaron del amano y ellas se llevaron dho
es verdad lo sobre dho per juramen
Al articulo octavo de dho memorial querien
do leido le respondio qdijo que lo que sabe
que de decir es que en el dho veres
de mayo q en otro mar q de dho
ha de dho año mil e seiscientos e setenta
y cinco vinieron los amirantes a la

Taberna donde se vendia el vino y aquellos
se fueron y desques embriaron con ayda
y caerse a cordado a las casas y Taverna
y adonde aquellos lo vendian y hauiendo
passado a algun tiempo bolbieron a enorar
los ministros con el vino que ovi hauiendo
letrado y a aquel solo se varen y no el que
estaba en la Taverna estando fuera de
ella por algun tiempo desques a los Indios
dixes que se de padece en estas fueras
de un anno y dire ser verdad
de ser juramento
Indio que de ser no se que
dixes que se de padece a la
mas de ser no se que juramento
fue dicho

40
Raphaél Blas Natural de la Ciudad
de Herida y a que viene y abita en la
pobre Ciudad de Caragoch de diez y ocho
años a esta parte de edad que dijeres
de veint años y se acuerda de bue
na memoria de once años a esta parte
tercio en la presencia de la Ciudad
y de la Ciudad presentada jurada y por el
Juramento por el Capitulo de la
da sobre lo convenido de el Barrio de
de la memoria que si endo le
de respondiere y dijo que lo que sabe
es que hauiendo y lo consuma de a
de las Canevas y mercurio por a
vender vino a casa del Señor de Murat
de la bue desques de leñidos por el

del dicho Almirante y de las Lebreros
y pareciendole a los Padres de la Or-
den de Mercenarios de carcos que
el Cantaro hera grande y el medio
cantaro pequeño boluieron ha ambiar
ala de govanse con el padre fra. ju. de
la Cruz para que ajustara otras mied-
das y finalmente el dicho señor Almirante
y las bolbro han conoas y parogeno
Cantaro congo mas abajo de la
que tenia el medio cantaro de
lo denarian asta lo bolvino
argero que tenia con congo
y direl es verdad lo
y el Juramento

Al Anquis quando que sabe que se
en negaba el vino a la otra
m. dare para venderlo y que ala noche
daba la junta de y que se que lo
vendria con las amonias (meduras que
haura defendas para venderlo con
yo vio que se ubiere otras algunas
y direl es verdad es sobre dno per
Juramento
Al Anquis quinto que vendase lo
Respondio y dijo que lo que sabe
de dicit es que se bolvieron en
m. d. y han en tercera vez
del dicho señor Almirante y las

bolbio adejar de la misma suerte que antes
estaban y dire' su verdad lo robre de
per Juramento

Al Arriero Sexto que siendo leído respondió
y dijo que se refiere al dño y que es ver-
dad que después de haverlas referido breves
vezes hicieron la experiencia los Padres
riendo de medios Carranos llenos y no llena-
ban el Carrano y que las medidas mis-
mas con que llenaban y meduraban el Car-
no de vino que entregaban a los que
van para venderlo a diadados de un pe-
ña grande y dire' su verdad lo robre de
per Juramento

Al Arriero Segundo que siendo leído respondió
y dijo que ha sido de los que poco mas o menos
que otras medidas se han de referir y se ha
nombrado a los Ministros de Senes el murar
y se ha llevado y dire' su verdad lo robre de
per Juramento

Interrogado dho testigo segun fuere res-
pondió y dijo que se refiere al dño lo de
nos y al dño per Juramento

per leído

Andrés de Arriero Cap de Puarta de la dña
Jurados Natural Per. de la presente Ciudad
de Zaragoza de edad y que dijo ser de
veinte y tres años y se acuerda de buena memoria

ia de veinte y quatro años de
testigo en la presente causa Ciudad produ
cido presentado jurado y por el juramento
por el prestado Interrogado et sobre lo
convenido en el articulo sexto de la
memoria que si endole leído Respondió
dijo que quemando abechas ha quemado
vino y vino a su mujer a referir una
meduras y hauiendo las hechas y referido
el Sr. D. Honor Almuraz y el deparante
las Comprobo con otras de al mismo punto
seran largas y dijo esto el deparante
fue abuchear Dho Sr. a casa de
Almuraz adonde le encontro y le dijo que
como le tenia las meduras largas y que le em
dio que se fue con Dho que el juramento

43
causa como con efecto fue y con una Nakaga
Cerceno la medida. Y de conocer si era
larga o corta y dire ver verdad lo sobre
Dho per juramento
Interrogado Dho testigo segun fuere per
punto y dijo que se le fue a lo Dho de
de mas para nego per juramento

Joseph Sancho Natural de Lugar de S. J. de
que vino y abia en la presente Ciudad de
Caray y de siete años de edad
que dijo sea de veinte y quatro años de edad
buena memoria de diez años de edad de testigo
en la presente causa producido presentado jurado y
por el juramento por el prestado Interrogado
sobre lo convenido en el articulo Sexto

de dho memoria queriendo le hizo respondio
y dijo que con ocasion de estas viuitas en
causa del Don Pedro Dorau hauido haue
hecho muchas veces medidas para vender
vino y que en el año mil eys eys eys
setenta e siete lleuo otras medidas y algunas
de referidas con el fin de referidas en me-
ras se allaron que otras medidas eran las
gas y hauiendolas bueltas a yombias con un
Moro de casa las ajusto a su medida y que
y tambien dice que en el presente año mil eys
cientos setenta e ocho se buelto hauiendo otras
medidas y referidas las otras de dho memoria
para se halla que las medidas de dho memoria
son largas por que cuando un lanceo que
que meduran de lo por medidas de cada que

44
habia cerca de dineros encada canchano
dobre ser verdad lo sobre dho perjuracion
Interrogado dho testigo segun pexo respondio
y dijo que se refiere a lo dho lo demas por
neg o sea juramento
pue le hizo

Miguel de San Lorenzo Maestro de Abamil Na-
tural de la Ciudad de Saca y ha que vive y
hauiendo en la presente Ciudad de Caragoa
de veinte e seis años ha erragane de edad
que dijo ser de treinta e siete años y se
acorda de buena memoria de ver y oir
interrogado dho testigo en la presente Ciudad de
de dho memoria y en su jurado y por el juror
mismo por el jurado Interrogado sobre

lo convenido en el punto de los
memoriales que se endole los de los por
dio y dijo que habiendo de ser las ha
vendes vino y vino a casa del Almu
taraz a que le vendiera y se ponia unas
meduras de amarrando a los reales por
cantares y habiendola traido a feridas
por el fecho de los enos Almuhtaraz
parraron a vender vino con las meduras
y que reales por los mujere que se lleve
ban acabo de quince dias que se lleve
vren y que se meda vren y que los meduras
seran buenas por que en otras se habian
al mismo precio no les daban tanto vino
y personas el de porante mande que se tolu

45
carrefen y comenbar Thomerura y habiendola
la vrenbo tergendio de fecho y verdad que
es larga por haberse ayado la Per y la vren
uno haue finar con Per y que el de porante
lario con la Per pero de que se sabe de otro
meduras porcion de eda y dire ser vender
Lo sobre de per y juramento
Invenogado de feridas segun fuecho de por
dio y dijo que se de que a los otros lo de mas
foral de los per y juramento

fuere lido de

Yo el Rey Sanz Navial Almagar de Balaguer
en el Principado de Cataluña y pa que fuecho
abita en la puerre Ciudad de Caragora de vren

anos acajapare de hechas que dijo ser de
Cinquenta años que acuerda de buena
memoria de breves y ocho años ha estapare
resgo en la presente causa citada producida
presentada por el Juramento de laques
tado de Mexico dada libre lo contenga en el
Anuncio de lo de memoria que siendo
le leydo respondio y dijo que ha vendido los
años en unas medidas para vender vino de
adon Real cinco Suelos y tres Reales
de Manzano de los Cerritos de San Juan
de los Rios y dijo que el dicho vino se
para al fin para usar para el mes de Agosto
de Manzano y medio Canario y el dicho vino
de Manzano heralero que se vende en

con que y cambio ha buscas y lo que
de una de los delos delos adonde se
ha una de vender el vino y ha vendido
hechade arrendes con otras medidas
dallo que las medidas heran corta f
y el Manzano grande y el medio Canario
y las Volvieron ha vendido de qual
dize la verdad por Juramento
Al Anuncio quando fue vendido le leydo
respondio y dijo que es verdad que ha vendido
de por su guerra de vender de vino
que por guerra de los Padres y que tema
en vender las medidas con que vendia
de vino y dice se acuerda lo sobre lo
que se acuerda

Manicula como que se ende leido Respondio
 qdijo que sabe hanllado han feni qdijo
 medidas acasa de los eno Amuraz
 las veces q siempre las han de jado cortas
 y largas q que sabe q hauro q quido me
 Los Cantares No llenan Mantas q que
 las medidas de dineros de ado Reales
 llenan Mantas q las de ados dineros en
 Los Cantares No entran sino q que q que
 medidas qasi dice q que los meo q que
 ados dineros son largas q que ser q que
 lo que de q que q que q que q que
 Manicula q primo dice que es pecado
 que el Padre fray Juan baxo las medidas
 q que q que q que q que q que q que

cuberna uno que se la vendia a un
 vendia y mesuraba la de por ante con las de
 los Reales y esto dice la verdad por su juramento
 Al año octavo dice que es verdad que
 A dia veinte y tres de Mayo por otra vez
 Verdadero dia los Ministros de los Señores
 Almirantes entraron en dicha Taberna y
 pesaron un vino que traxian conigo traxian
 que uno mismo de qual dice la verdad
 por su juramento
 Amengado de la tierra segun fue respon-
 do y dijo que se le pedia a los señores Almirantes
 el dicho negocio por su juramento
 Juanne Borras Natural de la Villa de Avila

y sea que viene a vivir en el Lugar de Villa
 Mayor Parro de Magas en la Ciudad de
 Carayaca de diez y seis años ha en el dicho
 de edad que dijo es de quarenta años y se
 acuerda de buena memoria de veinte y seis
 años de estar en el dicho pueblo en la
 era pasada de parentado jurado y por el
 juramento por el jurado de ser verdad de
 lo consentido en el articulo de las de
 dicho Memorial que siendo leído le respon-
 dio y dijo que con ocasion de tener
 amengada la tienda de Villa Mayor
 Parro de esta Ciudad vino a vender
 algunas cosas para vender por comen-

quaderna pochena a precio que se vende
en esta Ciudad han bien do las de la de
amfén a casa de Señor Amurazaf
encomio con Augustin Balle fecho
de Señor Amurazaf el qual se hizo de
perras y endore el de pomas a casa de
un Onere como se de las peras con las que
aquel tenia y a lo que las de las peras la de
la de una herancia de los honcos y la de
quaderna una honca y ha unido y ha
Luego en tanto con de Augustin Ba
de fecho de Señor Amurazaf se
dijo como de las peras herancia de la de
me y volun amfén de una casa que que

49
daron jurificados y de la verdad de lo
de por juramento
de herencia de lo de fecho de lo de
pondo y de lo que se fecho al de lo de
mas focal mego por el juramento
Fueleudo de

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Marginal notes or a list of small characters written vertically along the right edge of the page.]

Yo el Sr. Dn. Juan de Pineda natural de la Villa de Baza
 y Regidor perpetuo de ella, y de la presente Ciudad
 de Caragata de veinte y seis años desta
 parte de edad que ansa sea de quarenta
 y cinco años y se acuerda de buena y
 sana memoria y libre consenso de las partes
 en la presente causa y para que
 se acuerda y condona por el
 presente y por ella se entienda en el

Articulo quarto queriendo se le di Res
pondio y dixo que sabe ser Verdad que
del vino que traen a su casa a las Casas
de la familia de los Religiosos mercenarios
descubrió conociendo que la medida en que
lo vendian para otra gobernar la depusan
de una persona en que conoció tambien
se dexaron mas vino o algunas conforme en
otras partes al parecer de los Reales el la
falso, y que se poñer en su casa que fue
vino de un mudo de un peso por ocho dineros
a las Casas de los Religiosos que otros
ocho dineros faltaban que otros
de los por los dichos mercenarios que
aquel se vendia en las Casas

54
en otra parte todo lo que se dice por Verdad
por juramento
Interrogado a las dos del dicho segun fuere Respondio
y dixo que se refiere a los dos lo que es falso por
juramento fue lo que se dice

Matthias de Mion Resador de la ciudad de Segovia natural
residente en la ciudad de Segovia del
dad que dixo con delante de cinco años que
actos de buena memoria de los años de esta
parte del dicho en la presente causa citada
por el presente jurado y por el su
juramento por el pretado Interrogado en
interrogado en el articulo quarto
de la Interrogacion dada por esta parte queriendo
que se responda y dixo que es Verdad

que Juan de Cortés deador el fincos aguen
 el depositante seura seura dado que ella
 Los Ministros del Señor Mariscal el
 que en la Taverna de los Celeros mer
 Tenarios decabros no davan el vino que al
 uendar equivo de los Reales el Cantaro
 y para no fin embrazon al depositante en
 el año de mil y trescientos y noventa y tres
 Verdadero día y mes del año mil seiscientos
 y noventa y tres para abasar ochos
 neros del vino y hauyendo lo haído lo
 bieron a juramento y mediante jurame
 mento dicho diana ocho de mayo el año
 de mil y noventa y tres a las once y media
 de la tarde de la ciudad de México en el
 ministerio faltaban sus señas y
 sus

al precio que se vendía que es de los Reales el Cantaro
 de las gubernas esto es el Ministerio fueron con
 el depositante a la Taverna de los Celeros
 donde se vendía el vino para compro
 bar las medidas de aque lla para tu y
 fin tomaron la medida de ados Reales
 y la venaron del vino en presencia del Mariscal
 y allaron faltava una onza y siete arren
 tros al guero de los Reales el Cantaro que
 se vendía y por ser Verdadero lo oyo de
 por juramento.

El día quinto que se vendía de los Reales
 el Cantaro y se sabe que es Verdadero que
 las medidas de ados Reales el Cantaro
 lo ministraron del Señor Mariscal
 lo venaron a la que el Señor Mariscal

facias para engrosarlas y dice Saul
ser Verdad como dice por juramento
Interrogado de lo dicho segun fuere de
dijo y dijo que se refiere a lo que lo demas
fue el dicho por juramento
fue leido

Alonso Martin Parlo presuitero natural
del Lugar de faras dices y ha que vive
viva en la presente Ciudad de Zamora
de veinte y dos años de edad
dad quedo a ser de
y lea uerda de buena memoria
Veinte y cinco años de edad
go en la presente Ciudad de Zamora
cada presentado

mentos por el prebado Interrogado sobre
lo contenido en el articulo quarto cuestionable
tercio Respondio y dijo que no se acuerda al
D. Carlos Ponce de Leon que entones hera
de la parte Ciudad que se vien dado que sea a
gunas personas y entre ellas Juan Panizo
Arrieta de los reos de bienes de que el vino
que se vendian en Cavalos Peligrosos porrena
vino de cabros, vendian en muchas Cortes
y faltava mucho vino, y por dha razon subo
seus ministros para que se notaran aquellas
quien entrada del mes de Mayo de mill e
cientos e setenta y ocho, y yo aceri que el
dicho Alonso Martin Parlo y sus Compañeros fueron
seguir de Juan de Arrieta y se libraron
y se libraron de aquel y se fueron

que havia faltado en ochos dineros de vino
que havian comprado de los señores de vino segun
el precio que se vendia que es ados reales
el cantaro y que se avia que fueron dichos Mi-
nistros a dar a suerza a reconocer dichas
meduras y a ver si es Verdad lo que se ha
por haverse ordenado adho señores de
Carlos Quinto y los Ministros quando
hicieron la Relacion de lo que se perduraron
Al Mando de vino que se endo le tenia las
gondas y otras que es Verdad de lo que se
dhas meduras y que no estaban al tiempo que
las volaron en la conformidad que se
hicieron y tambien de lo que se ha
de dicho havido referir en su tiempo

54
a Augustin Pallas del Consejo de Ministros
y que todas las desavias y qualis y direse
Verdad lo que se ha por juramento.
Al Mando de vino que se endo le tenia las
dhas meduras que es Verdad que el cargo de
el dicho en el libro del Montaraz dha
meduras a nombre de don Juan de Cabent
Jurado en Cap que entonces hera de dicha
Ciudad y mas dice que en los primeros dias
de que se usaba el año mil e quinientos e setenta
y ocho, havian comprado que no vino hera
de los Religiosos, y que no havian vendido
medura alguna a su nombre ni a otro.
Al Mando de los Ministros a dar a suerza
y a referir que el vino hera de

Jurado en Cap, y des que en lones de Mayo de
 xerón que el vino hera de la gata de coecha
 y fueren Verdades los dichos por jurament
 Interrogado de lo de engo se un tuendo de
 pondre y dixo que se le fere el dicho
 demas foral nego por jurament

fuele serdo de

Jesep Longas natural de la villa de Cocha
 de los Caballeros y ha que vive y reside en
 la Ciudad de Tarazona de Comarques de
 la parte de nedad que a x de mayo de
 y siete años se acuerda que en
 memoria de quince años y de
 parte de la gata en la gata de

Estado producido presentado Jurado por el
 Juramento por el que se da de
 eny sobre la Contienda en el artículo de
 Segundo que en dize serdo de engo y dixo
 que el día de la Comprovision de las Ensuras que
 allaron otras los Ministros del Señor Manu
 taraf vio de de por ante que estava por la
 Comprovision de aquellas el Padre Fray Ber
 nardo de San Wilfrido, y que oyo decir a los
 Ministros que otras medidas heran otras y las
 de referir y dize ser Verdades los dichos por
 jurament.

El dicho quarto que en dize serdo de engo
 que oyo decir al Señor D. Carlos
 Manu taraf que algunas personas

havian dado que sea y que se la que en la
Lacorma de los Cueros Mercenarios descabros
dauan poco vino a la rion del precio a que
se vendria y que las medidas de brandeser
cotas y entre ellas se podian que seora Juan
de Arrieta de x cabros de fierros, y tambien
dize que se podian que en la rion de lones
de Mayo del año mil seiscientos se
setenta y ocho fueron los Ministros de
Senor Almutarraf a las Casas de lones
Juan de Arrieta y ledexeron que en lones
de Criado Sujo por un poco de lones
Casas y Lacorma de los Cueros que
en lones descabros es que seora Juan
de Arrieta de x cabros de fierros y que se

59
diziendo de lones se podian a los Ministros
que faltaban de lones de lones al precio
de los Reales el lones a que se vendria
y dize se vendria los cabros por lones
de lones de lones Ministros del Senor Almutarraf
por lones.

El Almutarraf de lones seora Juan de Arrieta
y dize que las medidas los Ministros la lones
con a Casa del Senor Almutarraf y las con
probaron en presencia de los Reales la me
dura de lones de lones con que se vendria
de lones de lones de lones el lones y lones
con que se vendria faltava en la lones
de lones y lones de lones de lones
de lones de lones de lones de lones de lones
de lones de lones de lones de lones de lones

que se ha de haer en esta obra y se ha de haer en
el dho. y tambien se probaren otras me-
ras que allaron en poder de los Religiosos
de otros Reales el dho. y allaron que
estruan cauales todo lo qual dice sacre
yo por haerse allado presente a todo lo
dho. por el dho. per el dho. per el dho.

El dho. de lo que se ha de haer en esta obra y se ha de haer en
el dho. y tambien se probaren otras me-
ras que allaron en poder de los Religiosos
de otros Reales el dho. y allaron que
estruan cauales todo lo qual dice sacre
yo por haerse allado presente a todo lo
dho. por el dho. per el dho. per el dho.

Y hauyendo venido a un parecer y acordado
de las medidas o yo el dho. de lo que se ha de haer en
aquellas medidas estarian alteradas y se
no las hauro dexado en aquella conformidad, y
que el dho. Pallas y dho. al dho. el dho.
traf. hauro traer todas las medidas que
se dhan vino en Zaragoza para probar
las que se allaron en alguna otra de qual
dad de pabillos que aquellas toman, y que
se allaron presentes de los Religiosos y dho.
por verdad lo dicho por el dho. per el dho.

El dho. de lo que se ha de haer en esta obra y se ha de haer en
el dho. y tambien se probaren otras me-
ras que allaron en poder de los Religiosos
de otros Reales el dho. y allaron que
estruan cauales todo lo qual dice sacre
yo por haerse allado presente a todo lo
dho. por el dho. per el dho. per el dho.

Sent Juado in Cap. guernonnes heru alla
 quierre Ciudad santolom heruel Dno
 Jhos Alvarado Mercuriano deca Gra
 ya Penan enra Casos como Penes fuyo
 gora her Juado lo obedir her Juadment
 Interrogado en her fengo Segun fuere de
 gora her Juado gora her Juado her Juado
 lo de mas foral enra her Juadment

prece

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

